Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de junio de 2014.

Vistos los autos: "Moreno, Emilio Omar c/ Estado Nacional – FAA s/ ley 18.345".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, que revocó la decisión de primera instancia e hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios contra el Estado Nacional (fs. 126/132), la demandada interpuso recurso extraordinario (fs. 138/149). El a quo lo concedió solo en lo atinente a la interpretación de la ley 19.101, denegándolo en cuanto a la arbitrariedad invocada (fs. 152/152 vta.). El Estado Nacional no dedujo recurso de hecho por la denegación parcial.

2°) Que la sentencia recurrida entendió probado que el actor, sub oficial de la Fuerza Aérea, había sufrido daños psíquicos indemnizables derivados de un accidente que consistió en la explosión de una bomba que se intentaba desactivar y que causó la muerte de varios camaradas.

Que el a quo estableció el haber de retiro concedido al actor *"por disposición del Jefe de Estado Mayor General de la F.A.A., en su resolución 01363 de fecha 16/12/2004"* (fs. 128 vta.), no lo privaba del derecho a percibir una indemnización del derecho común, puesto que el oficial solo era acreedor –según la ley específica– a un haber de retiro, de naturaleza previsional. Para fundar su decisión citó, entre otros, el precedente "Mengual" de esta Corte (fs. 129 vta.).

3°) Que la conclusión del a quo resulta conforme a la jurisprudencia de esta Corte, según surge de varios precedentes (Fallos: 330:342 y sus citas —mayoría y voto concurrente de la jueza Highton de Nolasco—; y causa A.2114.XLI "Alvarado, Rolando Augusto c/ Estado Nacional Argentino —Ejérc. Arg. - Minist. de Defensa s/ daños y perjuicios—" —mayoría y voto concurrente de los jueces Lorenzetti y Highton de Nolasco—, sentencia del 26 de febrero de 2008; entre otros).

4°) Que, por consiguiente, no resulta procedente lo argüido en su recurso por la demandada, en cuanto a la interpretación de la ley militar. Ésta no establece —como lo pretende aquélla— una "*indemnización tarifada*" (fs. 144 vta.), sino de haber de retiro que no obsta, en el caso al progreso de la acción resarcitoria.

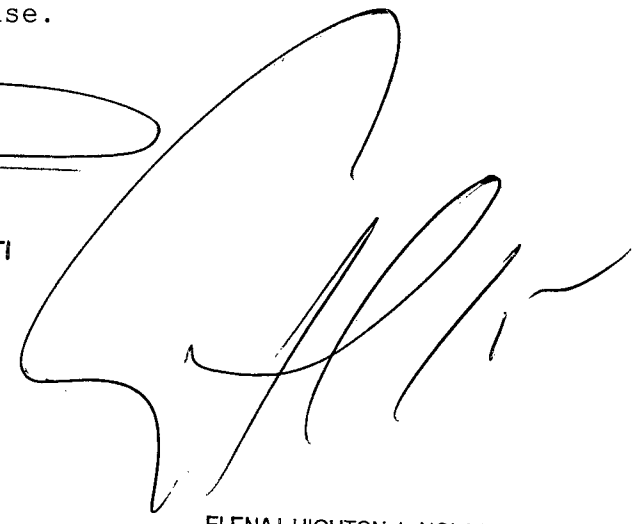
5°) Que los agravios concernientes a la supuesta arbitrariedad del fallo recurrido no pueden ser considerados, en atención a los límites señalados por el auto de concesión, que —en ese punto— denegó la apelación.

-//-

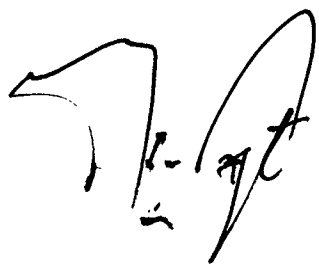
-//- Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



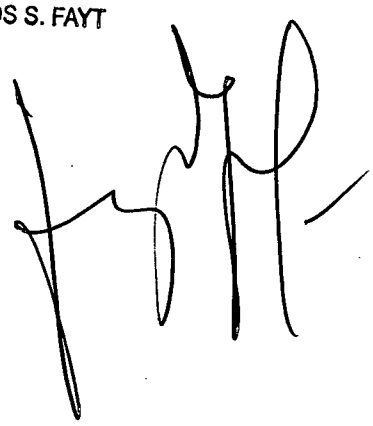
RICARDO LUIS LORENZETTI



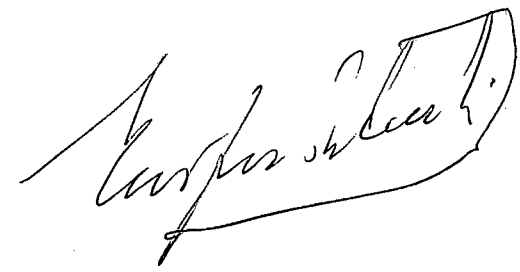
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS S. FAYT



JUAN CARLOS MAQUEDA



ENRIQUE S. PETRACCHI

Recurso extraordinario interpuesto por **el Estado Nacional – Fuerza Aérea Argentina, demandada en autos**, representada por el Dr. **Gustavo César Tissera, en calidad de apoderado.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala B.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia n° 3 de Córdoba.**